



Resolución No. 003-014

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, diecisiete de febrero del año dos mil catorce. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito de expresión de agravios presentado por la señora Ivania de los Ángeles Martínez Álvarez, a las tres y cinco minutos de la tarde del día ocho de enero del año dos mil catorce, en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, en la que se resuelve cancelar el contrato de trabajo del servidor público **JERLAN DANEIS SUÁREZ ÚBEDA** con el Instituto de Medicina Legal adscrito a la Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido en falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 y 10 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Por auto de las ocho de la mañana del diez de enero del año dos mil catorce, ésta autoridad requirió al licenciado Roger Espinoza Martínez en su calidad de Director General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia a fin que dentro del término de tres días hábiles, presentara las diligencias del caso a la Comisión de Apelación del Servicio Civil. A las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de enero del año dos mil catorce, presentó escrito el licenciado Cecilio Francisco Martínez Ruíz en su calidad de Abogado, acompañando las diligencias requeridas al licenciado Roger Espinoza Martínez en su calidad de Director General de Recursos Humanos. Por auto dictado a la una de la tarde del veinte de enero del año dos mil catorce, se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Del escrito firmado por la representante del servidor público se concluye que no está de acuerdo que el señor Roger Macclow Pérez, supervisor de seguridad del Instituto de Medicina Legal, haya elevado informe al licenciado Enrique Lago Soto, ya que a su juicio, no es ninguna autoridad competente en la Institución. De lo antes relacionado debe concluirse que siendo el señor Roger Macclow Pérez, supervisor de seguridad del Instituto de Medicina Legal y el servidor público Jerlan Daneis Suárez Úbeda, vigilante, por la naturaleza del trabajo de uno y del otro, es evidente que a quien correspondía informar al señor Enrique Lago Soto en su calidad de jefe inmediato era al señor



Roger Macclow Pérez, razón por la que debe desestimarse el agravio presentado en este sentido, por ser notoriamente improcedente.

V.- De igual manera ésta autoridad verifica que la cláusula número 16 del Convenio Colectivo 2012-2014 del Poder Judicial, establece que: “Cuando existan conflictos laborales entre empleador y trabajador, por faltas leves o graves, previo a todo proceso administrativo disciplinario contemplado en la Ley 476, Ley 501, Ley 185 Código del Trabajo y sus reglamentos, se podrá desarrollar trámite conciliatorio entre las partes en conflicto”. Fin de la cita. De lo antes relacionado se verifica, que no existe violación al debido proceso, por cuanto el Convenio Colectivo es claro al determinar que: **Se podrá desarrollar trámite conciliatorio en los casos de faltas leves y graves** no incluye las faltas muy graves, tal y como fue tipificada la falta por la instancia de recursos humanos. Ver folio cuarenta y siete (f-47) de las diligencias creadas en primera instancia.-

VI.- Que las pruebas testificales propuestas por la parte empleadora y que rolan del folio cincuenta y uno (f-51) al cincuenta y seis (f-56) de las diligencias creadas en primera instancia, demuestran que el servidor público Jerlan Daneis Suárez Úbeda, faltó a sus obligaciones laborales al atender de forma inadecuada el día nueve de noviembre del año dos mil trece, a la señora Karla Membreño quien se hacía acompañar del señor Sergio Pineda, para valoración por lesiones en el Instituto de Medicina Legal, provocando con su actitud que la señora Membreño entrara en un estado nervioso al ver el conflicto verbal sostenido entre su acompañante y el servidor público, al punto que éste último se despojó de su arma de reglamento, accediendo a la provocación hecha por el señor Sergio Pineda, quien molesto por la forma en que le hablaba el servidor público expreso: “vos me hablas golpeado porque andas armado”. Quedando evidenciado que producto de los hechos ocurridos, la señora Karla Membreño, se retiró del Instituto de Medicina Legal, sin que se le brindara el servicio por el cual se había presentado al Instituto, evidenciándose una afectación a la ciudadana.

VII.- Que el servidor público debió controlar la situación que se presentó, independientemente si el acompañante de la señora Membreño, no utilizó el lenguaje adecuado, pues en todo caso en razón del cargo que ocupa, debió garantizar el orden y la seguridad en el Instituto, lo cual no ocurrió, pues con su actuación violó lo dispuesto en el artículo 3 numeral 2 de la Ley 476, que dispone: “Todo servidor público, sea cual fuere su función o puesto en la administración pública, está obligado a desarrollar y mantener una conducta dirigida a ofrecer y facilitar a la ciudadanía y público en general, los servicios públicos básicos, con una atención esmerada y eficiente”. De igual forma lo dispuesto en el artículo 38 numerales 5 y 7 de la Ley 476. Que establecen que el servidor público debe observar y mantener una conducta diligente, responsable, cordial y de buen trato con el público, sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados y evitar acciones u omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.

VIII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, en la cual se cancela el contrato de trabajo del servidor público Jerlan Daneis Suárez Úbeda con el Instituto de Medicina Legal de conformidad a lo



establecido en el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa".

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-